

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, mayo seis de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADA POR IVÁN SANTIAGO CARDOSO
OSPITIA RADICACIÓN No.2019-00196-00.-

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de julio de 2020, por medio del cual se decidió un recurso de reposición contra el auto del 29 de enero de 2020, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) Negrillas fuera del texto.

Ahora bien, revisado el escrito del recurso interpuesto, se observa que el mismo está encaminado a que previamente a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se le autorice el pago de una acreencia, que si bien es un asunto nuevo tratado en el auto que resolvió la reposición, lo cierto es que el recurso es extemporáneo por cuanto fue presentado el 15 de julio de 2020 y la ejecutoria de dicha providencia venció el 14 de julio de 2020.

De otro lado, se procede a resolver la solicitud formulada por el apoderado de Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., respecto a la aclaración de los numerales 3 y 11 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2020.

El numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, señala: *“Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.”*

El apoderado solicitante refiere que el traslado debe ser por 5 días, tal como lo señala el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el cual expresa: *“Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.”*

Al respecto, se advierte que en el auto de apertura del proceso de fecha 13 de agosto de 2019, se ordenó al promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el término de dos (2) meses y una vez presentado dicho proyecto, se correría el traslado ordenado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el promotor pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, solo hasta el día 28 de noviembre de 2019, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y

derechos de voto, por ello, se procedió a correr el traslado de inicio del proceso de reorganización establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en el auto de fecha 8 de julio de 2020.

Así las cosas, se niega la aclaración pedida, por cuanto el término de traslado otorgado es el dispuesto en el numeral 4 de la Ley 1116 de 2006 y así quedo explicado en el numeral 3 del auto del 8 de julio de 2020, “***CORRER traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.***” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Respecto al numeral 11 de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2020, es pertinente corregir que el memorial aludido allí, se refiere al escrito presentado por el promotor el día 28 de noviembre de 2019, que contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, el cual fue agregado al proceso y obra a folios 245 a 247.

Por lo tanto, como se indicó en el numeral 11, que una vez allegado el memorial, se dará trámite al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y en el numeral 3 se está corriendo traslado de dicho proyecto, se procederá a ordenar el traslado respectivo.

De otra parte, se tiene en cuenta la inscripción del embargo efectuado al vehículo de placas JBY 425, comunicado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué.

Asimismo, se tiene en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal, con relación a que en ese Despacho no cursa procesos donde es parte el deudor.

En cuanto a la solicitud invocada por el promotor, relacionada con la autorización para el pago de una acreencia que no supera el 5% del pasivo externo, por concepto de impuesto vehicular adeudado a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, se procederá a su estudio.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de

reorganización, se prohíbe a los administradores efectuar pagos, arreglos y demás actos allí descritos.

Los parágrafos 3° y 4° adicionados por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010, señalan:

“Parágrafo 3°. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4°. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.”

Ahora bien, se trata de autorizar el pago de pequeñas acreencias que no superan el 5% del pasivo externo del deudor y que se refiere a una obligación de tipo fiscal, por tratarse del pago de un impuesto.

En este orden de ideas, el Despacho considera viable autorizar el pago de las acreencias por valor de (\$2'905.000), por concepto de impuesto vehicular adeudado a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, habida cuenta que es concordante con lo dispuesto en las normas antes transcritas, la cual tiene vigencia hasta la fecha antes de confirmarse el acuerdo de reorganización.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral 3 de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2020, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORREGIR el numeral 11 de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2020, en el sentido que la fecha correcta del memorial allí citado es 28 de noviembre de 2019.

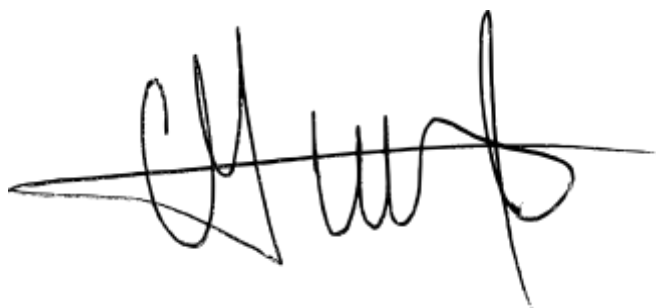
CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: TENER en cuenta la inscripción del embargo realizado al vehículo de placas JBY 425, comunicado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué y lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal.

SEXTO: AUTORIZAR al demandante para efectuar el pago de las acreencias menores que ascienden a un valor de \$2'905.000, por concepto de impuesto vehicular.

SÉPTIMO: ACREDITAR dentro de los ocho días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la realización del pago que aquí se autoriza.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez